



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1625 - 2011  
LIMA

Lima, treinta de noviembre de dos mil once.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: MATERIA DE GRADO.-**

1.1. El recurso de nulidad interpuesto por el procesado JHON HEIDER LEÓN COLORADO o JHON HEYDER LEÓN COLORADO contra la sentencia de fojas dos mil ciento treinta y cinco, del diecinueve de octubre de dos mil diez, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio - robo agravado (sólo en cuanto a la agravante referida a la comisión del delito en calidad de agente de una organización delictiva), contra la Libertad - secuestro agravado, ambos en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas; contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de la Sociedad; y, contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; asimismo, cuestiona la pena de cadena perpetua que se le impuso.

1.2. El recurso de nulidad interpuesto por la encausada ERIKA ROSARIO TOMÁS VILLALVA contra la citada sentencia, en cuanto la condenó como autora de los delitos contra el Patrimonio - robo agravado (sólo respecto a la agravante referida a la comisión del delito en calidad de agente de una organización delictiva), contra la Libertad - secuestro agravado, ambos en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas; y contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; asimismo, cuestiona la pena de treinta años de privación de libertad que se le impuso.

1.3. El recurso de nulidad interpuesto por la imputada FRANCESCA ANGELLINA NERI MATTA contra la referida sentencia, en el extremo que la condenó como autora de los delitos contra el Patrimonio - robo agravado (sólo en cuanto a la agravante referida a la comisión del delito en calidad de agente de una organización delictiva), contra la Libertad - secuestro



agravado, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en grado de tentativa, todos en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas; y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; asimismo, cuestiona la pena de treinta y cinco años de privación de libertad que se le impuso.

1.4. El recurso de nulidad interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO contra la citada sentencia, en cuanto impuso a las procesadas ERIKA ROSARIO TOMÁS VILLALVA y FRANCESCA ANGELLINA NERI MATTA la pena de treinta y treinta y cinco años de privación de libertad, respectivamente.

**SEGUNDO: AGRAVIOS EXPRESADOS POR LAS PARTES.-**

2.1. El procesado JHON HEIDER LEÓN COLORADO o JHON HEYDER LEÓN COLORADO en su recurso fundamentado a fojas dos mil ciento noventa y cuatro, alega lo siguiente: **a)** que el traslado del agraviado de un lugar a otro (en su vehículo) no configura el delito de secuestro, pues el objetivo era la comisión del delito de robo; **b)** que el delito de robo agravado con la utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo subsume al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por lo que no pueden considerarse ambas figuras como delitos independientes; **c)** que de conformidad con el documento de asistencia psicológica sobre grado de readaptación social número quinientos noventa y dos – dos mil nueve – INPE / dieciséis / doscientos veintiuno / Ps, presenta una inteligencia inferior y su voluntad es débil y manejable, lo cual demuestra que no es apto para pertenecer a una organización delictiva; **d)** que se enamoró de su coprocesada Erika Rosario Tomás Villalva, quien le puso como víctima a Felipe Hermes Aguilar Blas y lo incentivó a asesinar a Nelly Gregoria Tomás Villalva; y, **e)** que no se tomó en cuenta al fijar el *quantum* de la pena: su cultura, costumbres y carencias sociales; que no posee antecedentes penales; ni su confesión sincera.

2.2. Por su parte, la encausada ERIKA ROSARIO TOMÁS VILLALVA en su recurso fundamentado a fojas dos mil ciento noventa y siete, alega lo siguiente: **i)** que sólo admite su participación en el robo del vehículo, en el que fue utilizada como carnada para atraer al agraviado a un lugar desolado, luego de lo cual intervinieron sus coacusados; por lo tanto, cometió dicho



ilícito penal con pluralidad de agentes, mas no como integrante de una organización criminal; **ii)** que en el delito de robo que se le imputa actuó como cómplice y no como coautora; **iii)** que no existe prueba respecto al delito de asociación ilícita para delinquir; **iv)** que no se tomaron en cuenta las declaraciones del agraviado Felipe Hermes Aguilar Blas, quien señaló que la recurrente no participó en los hechos; **v)** que no se le puede imputar el delito de secuestro porque fueron sus coprocesados los que decidieron llevarse al agraviado, no tuvo ninguna participación en su privación de libertad; **vi)** que no posee antecedentes policiales ni penales, y se encuentra totalmente arrepentida de sus actos; y, **vii)** que no se ha valorado su confesión sincera.

**2.3.** De otro lado, la encausada FRANCESCA ANGELINA NERI MATTA en su recurso fundamentado a fojas dos mil doscientos veinticinco, esgrime los siguientes agravios: **a)** que su intención fue cometer el delito de robo agravado mas no el de secuestro, pues trasladaron al agraviado a los cajeros para retirar su dinero y después de dejarlo abandonado continuaron realizando compras con una de sus tarjetas de crédito; **b)** que, en cuanto al delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, únicamente se tiene la declaración del agraviado, la cual no constituye prueba suficiente para establecer su responsabilidad penal; **c)** que no existe prueba que acredite su pertenencia a una organización delictiva destinada a cometer delitos, ya que los delitos que se le imputan se cometieron en un solo día y en el transcurso de tres a cuatro horas, no existiendo ningún historial delictivo que demuestre que haya cometido otros delitos.

**2.4.** Finalmente, el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil ciento ochenta y siete, solicita se imponga a las procesadas ERIKA ROSARIO TOMÁS VILLALVA y FRANCESCA ANGELINA NERI MATTA la pena de cadena perpetua, como lo requirió en su acusación escrita y en su requisitoria oral, en atención a lo siguiente: **i)** que las aludidas encausadas cometieron los delitos que se les imputa previo concierto de voluntades y en calidad de integrantes de una organización delictiva; **ii)** que actuaron con total consciencia y voluntad, sin que exista de por medio ninguna causa justificatoria o atenuante de la responsabilidad penales que poseen; **iv)** que los hechos ilícitos



perpetrados por las referidas encausadas revisten gravedad y afectaron no sólo derechos patrimoniales, sino primordialmente el derecho a la vida y a la libertad; **v)** que las procesadas involucrados en los hechos materia de imputación actuaron en horas de la noche, al amparo de las sombras; con alevosía y ventaja, pues obraron a traición y sobre seguro, aprovechándose de la indefensión de la víctima; y, con premeditación, toda vez que tuvieron una actitud reflexiva y prolongada en su accionar; **vi)** que a las procesadas no les es aplicable la disminución de la pena por confesión sincera, no existiendo ninguna causa de atenuación de su responsabilidad penal; **vii)** que no existe ninguna circunstancia que justifique la imposición de una pena por debajo del mínimo legal; y, **viii)** que la sanción impuesta no resulta acorde al principio de proporcionalidad ni a los fines de prevención especial y resocialización de la pena.

### **TERCERO: DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

Fluye de la acusación fiscal de fojas mil seiscientos sesenta siete y de los dictámenes complementarios de fojas mil setecientos veintinueve y mil novecientos cincuenta y nueve, los siguientes hechos materia de imputación:

**3.1.** Que Nelly Gregoria Tomás Villalva -alias "Nelly" o "Nana"- y los procesados Erika Rosario Tomás Villalva -alias "Erika" o "Marcela"- y Luis Arturo Tomás Villalva -alias "pelao", "Luis" o "gordo Luis"-, en forma conjunta viajaron a los países de Ecuador, Brasil y Bolivia; realizando su último viaje en el mes de julio de dos mil siete a la República del Ecuador, donde conocieron a los colombianos Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado -alias "Jorge" o "Parcero"- y al conocido como "Jhonatan Esneider" y durante su permanencia en dicho país acordaron asociarse para cometer diversos delitos en el Perú, razón por la cual ingresaron al territorio patrio el once de julio del año dos mil siete, por la frontera norte, siendo que, al no ejecutarse los planes acordados en Ecuador el conocido como "Jhonatan Esneider" optó por abandonar el grupo delictivo, siendo incorporada a la organización delictiva Francesca Angellina Neri Matta -alias "Francesca"- y Máximo Enrique Rivera Matta -alias "Kike" o "Gigi"-. Es así que, con la finalidad de dar inicio a sus actividades ilícitas -específicamente



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. Nº 1625 - 2011  
LIMA**

el secuestro de una persona-, se reunieron en el stand de venta de comida de propiedad de doña Mirtha Matta Castro -madre de Francesca Angellina Neri Matta-, ubicado en los interiores del mercado "La Gran Villa", en la cuadra seis de la avenida El Triunfo, en el distrito de Villa María del Triunfo, para cuyo efecto Erika Rosario Tomás Villalva seleccionó como víctima a Felipe Hermes Aguilar Blas, a quien conoció un año atrás a través de internet, pactando con él una cita por inmediaciones del óvalo del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", oportunidad en que bebieron licor y mantuvieron relaciones sexuales, luego, en el mes de agosto del año dos mil siete, Felipe Hermes Aguilar Blas recibió un mail de Erika Rosario Tomás Villalva, proporcionándole su número de celular para que estuvieran en contacto, llegando a concertar una cita para el día veintiocho de setiembre del citado año, a las quince horas en el mismo lugar de la primera reunión. Conforme a lo pactado, Felipe Hermes Aguilar Blas se constituyó al lugar indicado conduciendo su vehículo Chevrolet, modelo corsa, color blanco, con placa de rodaje número AQN - cero sesenta y uno, y al cabo de unos minutos de espera recibió la llamada de Erika Rosario Tomás Villalva, quien le solicitó que acuda a la intersección de las avenidas Tomás Valle y Bertello, donde se encontraba en compañía de Francesca Angellina Neri Matta, por lo que, al llegar el procesado abordaron su vehículo solicitándole la última de las mencionadas que la conduzca a unas cuerdas más adelante, donde se iba a bajar a esperar a su enamorado, ocurriendo que al llegar al lugar indicado y en los instantes que Felipe Hermes Aguilar Blas detuvo su vehículo, aparecieron los procesados Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado y Máximo Enrique Rivera Matta, abordando el vehículo e identificándose el primero como enamorado de Francesca Angellina Neri Matta, ubicándose ambos en el asiento posterior, lo que aprovechó León Colorado para encañonar con un arma de fuego al agraviado, obligándolo a conducir su vehículo por la avenida Tomás Valle hasta un lugar descampado donde lo hizo descender para luego situarlo en el asiento posterior -entre él y su coprocesado-, mientras que Erika Rosario Tomás Villalva se mantuvo sentada en el asiento del copiloto y Francesca Angellina Neri Matta ocupó el asiento del chofer, conduciendo el vehículo con dirección a la Panamericana Sur, siendo que al pasar por los peajes ubicados en la vía de Evitamiento, Villa, Luín y Pucusana, el encausado John Heyder León Colorado amenazó al agraviado para que no hable ni

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

*[Large handwritten scribble]*

*[Handwritten signature]*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1625 - 2011 LIMA

comunique que era víctima de secuestro al personal policial; luego de ello, ante el requerimiento de los procesados, el agraviado entregó sus tarjetas del Banco de Crédito y les reveló las respectivas claves, razón por la cual se dirigieron a un minimarket ubicado en el distrito de Pucusana, donde los empleados indicaron a Máximo Enrique Rivera Matta y a Erika Rosario Tomás Villalva que a través del servicio de agente autorizado "Vía BCP" se podía retirar como máximo la suma de quinientos nuevos soles y no los mil quinientos nuevos soles que pretendían, por lo que decidieron continuar con su recorrido, llegando a una zona desolada conocida como "El Poseidón" siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, ubicada en la carretera a Pucusana, donde los procesados Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado y Máximo Enrique Rivera descendieron del vehículo con el agraviado y Erika Rosario Tomás Villalva, quien simulaba ser víctima del plagio, y luego de caminar hasta una distancia de veinte metros de la carretera Panamericana Sur, Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado obligó al agraviado a ingresar a un hoyo y arrodillarse, mientras que Erika Rosario Tomás Villalva fue conducida nuevamente al automóvil por Máximo Enrique Rivera Matta, momentos en los cuales León Colorado efectuó dos disparos en la región craneal del agraviado, impactando uno de los proyectiles en la región occipital mientras el otro, que tenía la misma dirección, le causó lesiones en la mano derecha, con la que se cubría la cabeza. Luego de ello, presumiendo los procesados que el agraviado había muerto lo abandonan en dicho lugar, abordando el vehículo para dirigirse al óvalo Higuiereta, en el distrito de San Borja, donde Máximo Enrique Rivera Matta retiró del cajero automático del Banco de Crédito la suma de mil quinientos nuevos soles utilizando la tarjeta del agraviado para luego dirigirse al domicilio de la procesada Francesca Angellina Neri Matta para dejar las pertenencias personales del procesado, siendo éstas, un maletín chimpunero color azul, con las inscripciones "AFP Horizonte", y una cámara fotográfica marca Olympus; siendo la procesada Francesca Angellina Nery Matta quien se encargó de guardar el vehículo del agraviado en la cochera ubicada en el jirón Santos Chocano número ochocientos cincuenta y uno y ochocientos cuarenta y siete, en el distrito de Villa María del Triunfo, de propiedad de Andrés Gonzáles Moreno. Se tiene además, que los procesados se constituyeron al supermercado Plaza Vea - La Bolichera, en la avenida Tomás Marsano número quinientos,

*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*

*[Handwritten signature]*



distrito de Surco, a bordo de un taxi, siendo Francesa Angellina Neri Matta quien efectuó compras de diversos artículos por la suma de novecientos cincuenta y un nuevos soles con veintiséis céntimos, utilizando la tarjeta de crédito BCP Visa Electron, para luego retornar al distrito de Villa María del Triunfo donde se repartieron las especies compradas.

**3.2.** Existiendo ciertas desavenencias entre los procesados, se originaron amenazas entre los hermanos Nelly Gregoria y Luis Arturo Tomás Villalva con el colombiano Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, razón por la cual, este último planificó la muerte de dichos hermanos; es así, que el día diecinueve de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas, se retiró de su habitación en búsqueda de los citados hermanos, desplazándose a bordo de una mototaxi por las inmediaciones del distrito de Villa María del Triunfo, instantes en que recibe la llamada del procesado Máximo Enrique Rivera Matta, quien le refirió que Luis Arturo Tomás Villalva se encontraba por el mercado "La Gran Villa", acordando reunirse en el lugar conocido como "San Gabriel", de donde se dirigieron al centro de abasto, a bordo de una mototaxi, ocurriendo que en el trayecto, siendo las veintiún horas, Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado recibió un mensaje de texto enviado desde un número desconocido, que decía "Nelly está donde su mamá, tú decides", por lo que se dirigió al inmueble ubicado en la avenida El triunfo número diez ochenta y cinco, distrito de Villa María del Triunfo, de propiedad de la señora Nelly Palomino Barboza, y al observar que Nelly Gregoria Tomás Villalva se estaba retirando del inmueble a bordo de un vehículo; haciendo lo propio los procesados León Colorado y Rivera Matta en un vehículo Tico con placa de rodaje número BQX - setecientos setenta y siete, siguiéndola hasta llegar al frontis del hotel "Acuario", ubicado en la avenida Andrés Tinoco número trescientos sesenta y ocho, urbanización Prolongación Benavides en el distrito de Surco, donde Nelly Gregoria Tomás Villalva desciende del vehículo en que se trasladaba y cuando se disponía a cruzar la calzada de doble vía con dirección al hostel donde se encontraban hospedados los ciudadanos camerunenses Magloa Thida y Abquem Joseph, con quienes guardaba estrecha amistad; fue alcanzada por Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, quien le efectuó un disparo con su pistola marca IORCIN MIRA-LOMA-K-USA, modelo L trescientos ochenta, impactándole



en la región torácica, precipitándose Nelly Gregoria Tomás Villalva al pavimento, lo que aprovechó el procesado para efectuarle tres disparos al cuerpo, impactándole en la región torácica, cefálica y pélvica, luego abordó el vehículo que lo estuvo esperando para dirigirse al lugar donde se encontraba Máximo Enrique Rivera Matta y darse a la fuga, con dirección a la universidad Ricardo Palma, donde descendieron del vehículo para abordar otro y trasladarse al distrito de Villa María del Triunfo.

**3.3.** Que Nelly Gregoria Tomás Villalva, Luis Arturo Tomás Villalva, Máximo Enrique Rivera Matta y Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado participaron en el robo agravado en perjuicio del servicentro "Marco Antonio" Sociedad Responsabilidad Limitada, ocurrido el día siete de setiembre de dos mil siete, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos, en el distrito de Villa María del Triunfo, logrando apoderarse de la suma de diecinueve mil ochocientos veintisiete nuevos soles, luego de lo cual se retiraron del lugar.

#### **CUARTO: PRECISIÓN RESPECTO DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS**

La expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal que consagra la exigencia de establecer una correlación total entre lo impugnado y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnatorias que no fueron oportunamente planteadas. En efecto, la congruencia es una exigencia lógica presente en todo el proceso y en el presente caso impone la obligación de emitir pronunciamiento sólo en lo atinente a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios, pues nuestra Ley Procesal Penal -artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer les causó la resolución judicial que cuestionan, regulando de esta manera el ejercicio de su derecho de defensa -el que, como se ha señalado en amplísima jurisprudencia constitucional, no resulta ser de naturaleza absoluta, ilimitada o irrestricta, sino que se encuentra regida por el principio de legalidad procesal-, lo cual



supone, en contrapartida, el deber de la parte recurrente, de especificar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de nulidad –entiéndase los presentados fuera del plazo que otorga la ley para fundamentar el recurso, pues si dentro de dicho lapso son ampliados los fundamentos expuestos inicialmente por el impugnante, el Tribunal deberá tomarlos en cuenta ineludiblemente- sería vulnerar el principio de preclusión y el principio de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes –pudiendo afectar incluso, según sea el caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público-; en tal virtud, el presente pronunciamiento se circunscribirá a analizar las pretensiones impugnatorias planteadas por las partes, tomando en cuenta sus agravios, siempre que éstos hayan sido efectuados en el plazo legal, sin considerar los efectuados con posterioridad a ello.

En atención a ello, debe precisarse que los hechos que motivaron la acusación contra Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de servicentro “Marco Antonio” Sociedad de Responsabilidad Limitada; y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple, en agravio de Nelly Gregoria Tomás Villalva, así como el respectivo fallo de condena que recayó sobre tales hechos, no han merecido cuestionamiento alguno por parte del referido encausado, y en consecuencia, el análisis a realizar en el presente caso no comprenderá dichos aspectos, mientras que, la decisión impugnada que condenó a los recurrentes por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, contra la Libertad – secuestro agravado, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en grado de tentativa, todos en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas; y el extremo que condenó a Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado como autor del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de la Sociedad, serán evaluados en función a los concretos agravios expresados por los recurrentes.



## QUINTO: ANÁLISIS

### **5.1. Sobre la pertenencia de los procesados a una organización delictiva.**

De la revisión de autos, se advierte que los procesados Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, Erika Rosario Tomás Villalva y Francesca Angellina Neri Matta reconocieron su participación en el delito de robo agravado en perjuicio de Felipe Hermes Aguitar Blas<sup>1</sup>; no obstante, al fundamentar sus recursos de nulidad, sostienen que no forman parte de una organización criminal, y en el caso de la procesada Erika Rosario Tomás Villalva, alega que cometió el referido delito con pluralidad de agentes, mas no como integrante de una organización delictiva.

En tal sentido, se identifica con claridad como primera cuestión a dilucidar, si los procesados cometieron el delito de robo agravado actuando como integrantes de una organización delictiva o sólo con pluralidad de agentes; al respecto, cabe precisar que la agravante contenida en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, referida a la comisión del delito de robo cuando el agente "*actúa en calidad de integrante de una organización delictiva*" requiere para su configuración que los participantes en el hecho delictivo –autor o coautores- realicen la sustracción ilegítima de los bienes de la víctima en calidad de integrantes de una organización destinada a cometer actos ilícitos, se advierte pues una circunstancia agravante en función a la condición del agente, debiendo entenderse el término "organización delictiva" como todo tipo de agrupación o forma asociativa cuyos integrantes se organizan aunque sea mínimamente para cometer delitos, no requiriéndose ningún grado de complejidad en cuanto a su estructura, composición, distinción jerárquica o sistema de distribución de roles (división del trabajo).

<sup>1</sup> Los procesados Jhon Heyder León Colorado y Erika Rosario Tomás Villalva admitieron su responsabilidad penal en dicho delito al preguntárseles si se acogían a la conclusión anticipada del proceso, y si bien Francesca Angellina Neri Matta manifestó en dicha oportunidad que se consideraba inocente de todos los delitos que se le imputaban, al ejercer su defensa material –ver fojas dos mil noventa y seis- señaló que estaba arrepentida y que no había aceptado su responsabilidad por un mal asesoramiento. Asimismo, los tres recurrentes reconocieron su participación al fundamentar sus recursos de nulidad.



Por otro lado, se tiene que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitorias, número ocho-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, establece respecto a la cuestión planteada, que "la diferenciación sistemática que realiza el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso cuatro del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo in fine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal sea esta de estructura jerárquica - vertical o flexible - horizontal. En consecuencia, no son circunstancias compatibles. En la organización criminal la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, mas no de su actuación. Es decir, esta clase de agravante exige mínimamente que el agente individual o colectivo del robo sea siempre parte de una estructura criminal y actúa en ejecución de los designios de ésta. Siendo ello así, la circunstancia agravante del inciso cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Sustantivo se aplicara, únicamente cuando no exista esa conexión de los agentes -en número mínimo de dos- con una organización criminal".

Teniendo en cuenta ello, del estudio de autos se advierten los siguientes medios probatorios que, en modo suficiente, acreditan que los procesados pertenecían a una organización criminal: **i)** las actas de reconocimiento físico de fojas ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, en que el agraviado Felipe Hermes Aguilar Blas, en presencia del representante del Ministerio Público, identifica a los procesados Erika Rosario Tomás Villalva, John Heider León Colorado o John Heyder León Colorado y Francesca Angellina Neri Matta, respectivamente, sindicándolos como las personas que participaron en los hechos materia del presente proceso, precisando la labor que cumplió cada uno de ellos; **ii)** el acta de reconocimiento físico de fojas ciento



treinta y ocho, en la que Erika Rosario Tomás Villalva reconoce a su coprocesada Francesca Angellina Neri Mata como la persona que la acompañó el día de los hechos; **iii)** el acta de reconocimiento físico efectuado por el procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado a fojas ciento treinta y nueve, en que reconoce a Francesca Angellina Neri Matta como integrante de su organización delictiva, precisando además que participó en los hechos ilícitos cometidos en agravio de Felipe Hermes Aguilar Blas; y, **iv)** la declaración del procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, de fojas trescientos veintinueve, con presencia del representante del Ministerio Público, donde manifestó conocer a Erika Rosario Tomás Villalva, Francesca Angellina Neri Matta y Nelly Gregoria Tomás Villalva por ser parte de su organización delictiva; asimismo, relató que ingresó al territorio peruano por la frontera con Ecuador, en compañía de sus coprocesadas Erika Rosario Tomás Villalva y Nelly Gregoria Tomás Villalva, teniendo como propósito la comisión de actos delictivos, por proposición de Nelly Gregoria Tomás Villalva, precisando además que los hechos ilícitos cometidos en agravio de Aguilar Blas se realizaron previo acuerdo y coordinación con sus coencausados Francesca Angellina Neri Matta, Erika Rosario Tomás Villalva y Máximo Enrique Rivera Matta y el colombiano, describiendo el rol que debían cumplir en dicho plan delictivo. Resulta también de especial relevancia, lo manifestado por Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, en el sentido que existieron actos ilícitos planificados pero no concretados, en los cuales iba a intervenir con sus coprocesados.

De lo antes expuesto, se concluye que los procesados Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, Erika Rosario Tomás Villalva y Francesca Angellina Neri Matta, al cometer el delito de robo agravado no tuvieron una posición de autonomía frente a la organización delictiva que integraban, ni su aporte material fue eventual o circunstancial, sino que adscribieron su voluntad a dicha estructura asociativa, desarrollando acciones funcionalmente idóneas a los fines delictivos de la organización.

Otro tema a analizar, en función a los agravios expresados por los recurrentes, es el referido al grado de participación que tuvo la encausada Erika Rosario Tomás Villalva en los hechos imputados; al



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1625 - 2011  
LIMA

respecto, debe precisarse que la coautoría implica que los agentes, de común acuerdo, toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho, intervienen en la correalización de la acción típica, mientras que la complicidad supone la asistencia, contribución o auxilio, prestados al autor para la comisión del hecho punible; en ese sentido, se advierte claramente que la citada encausada no se limitó a prestar un apoyo externo –psíquico o material– a la organización criminal, sino que la integró y, en esa condición, se vinculó con cada una de las acciones desplegadas con fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, con el inequívoco objetivo de despojar de sus pertenencias al agraviado Felipe Hermes Aguilar Blas, produciéndose la misma situación en los demás delitos que se le atribuyen, que serán materia de análisis en la presente resolución.

Finalmente, corresponde evaluar lo expresado por el procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, quien alega que debido a su inteligencia inferior y su voluntad débil y manejable, no es apto para pertenecer a una organización delictiva. Al respecto, del análisis del informe psicológico sobre grado de readaptación social número quinientos noventa y dos – dos mil nueve – INPE / dieciséis / doscientos veintiuno / Ps, suscrito por la psicóloga Vilma Luz Páucar Rojas, de fojas mil cuatrocientos ochenta y dos –en que fundamenta el recurrente su agravio–, se advierte que si bien éste señala que Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado “*obtiene un rendimiento intelectual que lo ubica dentro de la categoría inferior al término medio*”; sin embargo, tal circunstancia no lo exime de responsabilidad penal, pues este resultado puede darse únicamente por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente el concepto de la realidad que tiene el agente, o cuando no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto, o para determinarse según esta comprensión, de conformidad con lo estipulado en el artículo veinte del Código Penal, no presentándose ninguno de tales supuestos en el caso de autos, por lo que debe descartarse dicha alegación, tanto más si se tiene que el recurrente actuó por cuenta propia en el delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio simple, en agravio de Nelly Gregoria Tomás Villaiva, no habiendo cuestionado en lo absoluto su condena por la comisión de dicho ilícito.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1625 - 2011  
LIMA

## 5.2. En cuanto a la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir.

De lo concluido hasta ahora surge una nueva cuestión a analizar, relacionada con la posibilidad de sancionar a los recurrentes por el delito de robo con la agravante referida a la pertenencia a una organización delictiva y –al mismo tiempo– por el delito de asociación ilícita para delinquir. En cuanto a este punto cabe mencionar que el Acuerdo Plenario citado, ha precisado que *"la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos no es procedente y, de plantearse, se le debe desestimar porque el artículo trescientos diecisiete del Código Penal opera como un tipo subsidiario a la comisión de uno o más robos por integrantes de dicha estructura delictiva. No se presenta en estos casos un concurso ideal o real de delitos. Obrar en sentido contrario implicaría una doble valoración del mismo factor agravante"*.

En tal sentido, debe indicarse que habiéndose acreditado la pertenencia de los procesados Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, Erika Rosario Tomás Villalva y Francesca Angellina Neri Matta a una organización delictiva, constituida por un grupo de personas que, con vocación de permanencia, se reunían y se organizaban de modo mínimo para la comisión de delitos y obtener así provecho patrimonial ilícito, la imputación esgrimida contra los mismos encausados por el delito de asociación ilícita ha sido absorbida por la aludida agravante del delito de robo, y en tal virtud, a fin de no emitir un pronunciamiento de doble reproche penal respecto del mismo sustento fáctico, corresponde disponer la absolución de los recurrentes como autores del delito de asociación ilícita para delinquir.

## 5.3. En lo atinente al delito de secuestro agravado.

En cuanto a este delito, los procesados Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado y Francesca Angellina Neri Matta sostienen que su accionar estuvo dirigido únicamente a la comisión del delito de robo en agravio de Felipe Hermes Aguilar Blas, mientras que la encausada Erika Rosario Tomás Villalva niega su participación en dicho delito.



Al respecto debe tomarse en cuenta que el delito de secuestro previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, sanciona a quien "sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad"; como se advierte, el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, entendida como la facultad que tiene la persona de poder determinar libremente su situación en el espacio, trasladándose o permaneciendo en un lugar según su propia voluntad y deseo; se trata pues, de un delito netamente doloso, ya que para su configuración se requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad de privar o restringir de una forma efectiva la libertad ambulatoria de su víctima.

Por otro lado, estando a los agravios expresados por los recurrentes en cuanto a este extremo, debe precisarse que si bien se admite la posibilidad de que en la ejecución de un delito de robo, la víctima sufra una transitoria privación de libertad vinculada con la finalidad de sustracción patrimonial, en cuyo caso, la afectación a la libertad personal termina siendo absorbida por el mayor desvalor del delito de robo; sin embargo, cuando dicha privación de libertad deja de estar ligada al propósito de apropiación, adquiere autonomía delictiva, presentándose un concurso real de delitos.

En tal sentido, por el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos se concluye que la privación de libertad que sufrió el agraviado Felipe Hermes Aguilar Blas desbordó la finalidad de apropiación que tenían los agentes, en tanto no tuvo una duración transitoria ni estrictamente necesaria para la consumación del robo, y por ende, no estuvo vinculada indisolublemente a la apropiación de los bienes muebles del agraviado; en efecto, tal como se desprende de las declaraciones de los procesados, los hechos acontecidos el día veintiocho de setiembre de dos mil siete, obedecieron al cumplimiento de un plan coordinado previamente por los procesados, el mismo que no se limitó únicamente al robo del agraviado, pues de haber sido así hubiese bastado con despojarlo de su vehículo y demás pertenencias, así como solicitarle las claves de sus tarjetas de crédito, sin embargo, pese a que la víctima no opuso resistencia en ningún



momento debido a que venía siendo amenazado con un arma de fuego y se encontraba en evidente situación de indefensión ante sus agresores, éstos no limitaron su actuar a un fin meramente patrimonial, sino que privaron al agraviado de su libertad ambulatoria sin justificación alguna hasta el momento en que, según lo planificado, intentaron darle muerte en un lugar desolado.

En consecuencia, se descarta que la conducta de los recurrentes se subsuma en el tipo penal de robo agravado, con exclusión del delito de secuestro, y por tanto, la sentencia impugnada en cuanto a este extremo se encuentra arreglada a ley. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la encausada Erika Rosario Tomás Villalva, se advierte de manera categórica su participación en los hechos, pues como ya se ha hecho mención, si bien les correspondió acciones distintas, los procesados tuvieron el codominio de los hechos imputados, apreciándose de sus propias declaraciones que admitió su rol en los hechos materia del presente proceso, el cual era simular que también era víctima de robo y secuestro, aceptando también haber participado en las compras que realizaron en el supermercado Plaza Vea - La Bolichera con una de las tarjetas del agraviado, luego que lo dejaron abandonado, creyendo que estaba muerto debido a los disparos que le efectuó su coprocesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, de todo lo cual se aprecia que la citada procesada compartía el mismo objetivo que los demás condenados, en virtud a su pertenencia a la misma organización criminal, y por ende, al tener el codominio funcional de los hechos le cabe responsabilidad penal también por el delito de secuestro agravado.

#### 5.4. Respecto al delito de homicidio calificado.

En cuanto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, se tiene como único cuestionamiento a la sentencia impugnada, lo señalado por la procesada Francesca Angellina Neri Matta, en el sentido que sólo se tiene como prueba de cargo en su contra la declaración del agraviado, la misma que no resulta suficiente para establecer su responsabilidad penal.



Previamente debe anotarse que el delito de asesinato, previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal, con la agravante del inciso dos, esto es, "para ocultar otro delito", requiere que el agente de muerte a una persona con la finalidad o propósito de que no se descubra o esclarezca la comisión de otro delito, también cometido por éste. En ese sentido, según la descripción típica señalada, se advierte un delito precedente, que puede ser de cualquier naturaleza y lesionar o comprometer cualquier bien jurídico, y otro consecuente, que, en un segundo momento, lesiona la vida de la víctima, siendo que al momento de perpetrarse esta segunda acción deben coexistir tanto la decisión de matar como el propósito de dificultar el esclarecimiento del delito ya cometido. En tal virtud, suele presentarse una especial dificultad a la hora de determinar el elemento subjetivo, sin embargo, en el presente caso la forma, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como los indicios razonables y pruebas concretas que obran en autos dan luces suficientes para evidenciar tal propósito, en atención, principalmente, a que los agentes no tomaron ningún tipo de precaución para proteger su identidad durante el tiempo que privaron al agraviado de su libertad, sin importarles que dado lo prolongado de dicho lapso el agraviado podría reconocerlos con facilidad posteriormente, de lo cual se infiere que tal hecho les resultaba irrelevante, por cuanto mucho antes de secuestrar al agraviado ya tenían la resolución criminal común de darle muerte, ello se corrobora con la declaración preventiva del agraviado, obrante a fojas mil doscientos dieciocho, en la que señaló que el procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado le preguntó a Francesca Angellina Neri Matta si "se cumplía el programa", a lo que éste respondió afirmativamente, y con la sindicación directa y categórica que realizó la encausada Erika Rosario Tomás Villalva en el juicio oral, a fojas mil ochocientos ochenta y dos, al señalar que "hubo un diálogo entre Francesca y Jhon, él le dijo que iban a continuar con el plan (...) ella manejaba el carro y coordinaba con Jhon (...) ella estaba buscando un lugar para dejarlo, detuvo el carro y Jhon bajó al agraviado y dijeron que lo iban a dejar frío al señor", debiendo descartarse totalmente algún ánimo de exculpación en esta incriminación, pues el representante del Ministerio Público no efectuó cargos contra dicha encausada por el delito de homicidio calificado -en grado de tentativa- en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas.



Ahora bien, se tiene que -además de dichas declaraciones- resulta contundente para atribuirle a la encausada Francesca Angellina Neri Matta una participación en el delito materia de análisis, su actuación esencial en el plan criminal que tuvo junto a su coprocesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado -siendo ella quien manejó el vehículo robado y buscó el lugar donde acabarían con la vida del agraviado- y la conducta que mostró con posterioridad al intento de homicidio del agraviado Felipe Hermes Aguilar Blas, pues conforme se corrobora con las declaraciones de los propios encausados, Neri Matta ocultó en su domicilio las pertenencias del agraviado y guardó el vehículo robado en la cochera ubicada en el jirón Santos Chocano número ochocientos cuarenta y siete - ochocientos cincuenta y uno, en el distrito de Villa María del Triunfo, de propiedad de Andrés Gonzáles Moreno, cerca a su domicilio; asimismo, participó en las compras que se realizaron en el supermercado Plaza Vea - La Bolichera, donde fue la encargada de pagar en la caja registradora con la tarjeta del agraviado, tal como se corrobora con la manifestación policial de Susan Jacqueline Huarcaya Pachas, de fojas trescientos cincuenta y ocho, quien laboró como cajera del referido establecimiento comercial el veintiocho de setiembre de dos mil siete, refiriendo que en dicha oportunidad la procesada Francesca Angellina Neri Matta -a quien identificó en la diligencia de reconocimiento físico de fojas cuatrocientos doce- le indicó que era hija del titular de la tarjeta con la que pretendía pagar sus compras y que se encontraba apurada porque tenía que viajar, lo cual descarta lo sostenido por la recurrente en el plenario, en el sentido que debido a la muerte del agraviado -en tanto los procesados creían que había muerto como consecuencia de los disparos que le efectuó el encausado León Colorado- se encontraba aturdida y en estado de shock; este hecho se encuentra acreditado además con el acta de registro domiciliario efectuado en el domicilio de la citada encausada, del que se desprende que en dicho inmueble se hallaron dos tickets de compras del supermercado Plaza Vea, correspondientes a la fecha antes indicada, de los que se desprende además que los pagos fueron realizados con la tarjeta VISA del agraviado Felipe Hermes Aguilar Blas.

En tal contexto, se advierte que la recurrente desarrolló tareas como integrante de una organización delictiva, en cumplimiento de los planes ejecutivos de ésta, evidenciándose respecto al delito de homicidio



calificado en agravio Felipe Hermes Aguilar Blas -en grado de tentativa-, un supuesto de coautoría, toda vez que, si bien este delito no llegó a consumarse y la única persona que disparó al agraviado fue el procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, sin embargo, existió un despliegue en conjunto de acciones dolosas por parte de los citados procesados que tuvieron como finalidad la realización del hecho ilícito.

### 5.5. Sobre el delito de tenencia ilegal de armas.

El delito de tenencia ilegal de armas se encuentra previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, constituye un delito de peligro abstracto, en el cual el hecho de poseer ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar su utilización o la producción de daño o resultado material alguno. En el presente caso, se advierte que respecto a este tipo penal procesó y condenó sólo al encausado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, y que éste no niega los hechos materia de acusación, sino que expresa como único agravio en su recurso de nulidad, que el delito de robo agravado a mano armada -con la utilización de arma de fuego- subsume al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por lo que no pueden considerarse ambas figuras como delitos independientes.

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso la imputación referida al delito de tenencia ilegal de arma de fuego -en cuanto a su base fáctica- no se restringe a los hechos ocurridos con fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, es decir, al espacio temporal en que se produjo el robo, secuestro y tentativa de homicidio en agravio de Felipe Hermes Aguilar Blas, sino que el representante del Ministerio Público sustenta su pretensión punitiva señalando que dicha arma también fue utilizada en la comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Nelly Gregoria Tomás Villalva, y del delito de robo agravado, en perjuicio de servicentro "Marco Antonio" Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que además, estuvo en poder del referido procesado hasta el momento de su detención, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil siete, tal como se acredita con el acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego y comiso de



droga, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, efectuado en el inmueble ubicado en la avenida El Sol número novecientos doce, distrito de Villa María del Triunfo –dirección proporcionada por el procesado en su manifestación policial de fojas trescientos veintinueve-, no habiendo negado el recurrente en ningún momento que dicha arma haya estado bajo su poder.

Estando a lo expuesto, se advierte que el procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado estuvo en la posibilidad de disponer del arma marca IORCIN MIRA-LOMA-K-USA, modelo L-trescientos ochenta, automática -con serie erradicada-, con posterioridad a la comisión de los hechos delictivos ya analizados, tanto más si en el acta citada se dejó constancia que dicha arma se encontraba abastecida con nueve cartuchos.

#### **5.6. Respecto al quantum de la pena impuesta a los condenados.**

Tomando en cuenta que en el presente caso el procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado fue condenado a cadena perpetua –habiendo impugnado también este extremo de la sentencia-, y por otro lado, el Fiscal Superior impugnante solicita se imponga dicha pena a las encausadas Erika Rosario Tomás Villalva y Francesca Angellina Neri Matta, este Supremo Tribunal considera pertinente precisar que el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que *"el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal"*; en atención a ello, entró en vigencia el Decreto Legislativo número novecientos veintiuno, de fecha dieciocho de enero de dos mil tres, cuyo artículo uno establece que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; asimismo, su artículo cuatro dispuso la incorporación del Capítulo Quinto denominado "Revisión de la Pena de Cadena Perpetua", en el Título Segundo "Régimen Penitenciario" del Código de Ejecución Penal, dispositivo que estableció en el inciso uno de su artículo cincuenta y

<sup>2</sup> Véase fundamento jurídico N° 194 de la sentencia de fecha 03/01/2003, recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC.



nueve - A, que "la pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el Órgano Jurisdiccional que impuso la condena", y en el inciso seis, que "cada vez que el Órgano Jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte siguiendo el mismo procedimiento"; en tal virtud, se advierte la existencia de mecanismos temporales de excarcelación que evitan que la pena de cadena perpetua se convierta en una pena de duración indeterminada, y por ende, inconstitucional; por otro lado, en consonancia con lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha señalado también, que en atención al principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, su duración máxima es treinta y cinco años, tiempo que fue establecido para la revisión de la cadena perpetua, límite que se justifica en la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por considerarse más favorable.

Definido ello, se tiene respecto a los delitos materia de acusación y condena, que: **a)** La pena conminada para el delito de robo agravado, con la agravante referida a la actuación del agente en calidad de integrante de una organización delictiva, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, es de cadena perpetua; **b)** El artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, prevé para el delito de secuestro, con la agravante contenida en su inciso once -esto es, cuando es cometido por dos o más personas-, una pena abstracta no menor de treinta años de privación de libertad; **c)** La pena legal en el delito de homicidio calificado, con la circunstancia agravante contemplada en el inciso dos del artículo ciento ocho del Código acotado -para ocultar otro delito-, es no menor de quince años de pena privativa de libertad; y, **d)** El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por su parte, se encuentra previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código sustantivo, contemplándose en este dispositivo legal una sanción punitiva no menor de seis ni mayor de quince años de privación de libertad.

<sup>3</sup> En la sentencia de fecha 11/10/2004, recaída en el expediente N° 965-2004-HC/TC.



De otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta del Código Penal, para los casos de concurso real de delitos, "cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta". Asimismo, se advierte que el representante del Ministerio Público, en su dictamen acusatorio de fojas mil seiscientos sesenta y siete, solicitó se imponga a los procesados Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, Erika Rosario Tomás Villalva y Francesca Angellina Neri Matta, la pena de cadena perpetua.

Asimismo, debe precisarse que, corresponde la evaluación de las circunstancias contempladas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, a efectos de individualización de la pena, siempre en el marco de la pena abstracta prevista para el delito, siendo ésta, en el presente caso, de cadena perpetua, de conformidad con el principio de absorción que informa el citado artículo cincuenta del Código anotado.

En el caso de autos, la actividad desplegada por la organización delictiva comprendió la comisión de múltiples delitos, siendo que los procesados recurrentes participaron en dichos eventos delictivos conscientes del rol o función que desempeñaban en el colectivo de personas que integraban dicha organización y en aras de consolidar la efectividad de sus acciones, participando en calidad de coautores, pues tomaron parte en la ejecución de los delitos de común acuerdo, interviniendo de manera dolosa en la correalización de cada acción típica.

Fijado el marco abstracto, resta precisar que la *ratio* de la confesión sincera, cuya aplicación invocan los recurrentes, es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que ésta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos, a la par que evidencie una voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo, relevancia que no se advierte en el caso de autos por parte de los encausados, en tanto de sus declaraciones no se aprecia admisión de



los hechos que sea completa, veraz, persistente, oportuna y relevante, por lo que, estando a la especial gravedad de los hechos y a la alta peligrosidad de los agentes, el Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a adoptar una severa reacción penal; en tal virtud, se justifica la imposición de la pena de cadena perpetua al procesado Jhon Heider León Colorado o Jhon Heyder León Colorado, mientras que respecto a sus coencausadas Erika Rosario Tomás Villalva y Francesca Angellina Neri Matta, corresponde imponerles la pena de cadena perpetua, al no existir motivo legal alguno que justifique una sanción inferior a la prevista expresamente en la norma penal, en mérito a la facultad prevista por el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

**QUINTO: DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ciento treinta y cinco, del diecinueve de octubre de dos mil diez, en el extremo que condenó a JHON HEIDER LEÓN COLORADO o JHON HEYDER LEÓN COLORADO por la comisión de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, contra la Libertad Personal – secuestro agravado, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado - en grado de tentativa, todos en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas; y contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de la Sociedad, a la pena de cadena perpetua;

**II. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a ERIKA ROSARIO TOMÁS VILLALVA por la comisión de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado y contra la Libertad Personal – secuestro agravado, ambos en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas;

**III. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a FRANCESCA ANGELLINA NERI MATA por la comisión de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado; contra la Libertad Personal – secuestro



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1625 - 2011  
LIMA

agravado; y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en grado de tentativa, todos en perjuicio de Felipe Hermes Aguilar Blas;

**IV. HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a JHON HEIDER LEÓN COLORADO o JHON HEYDER LEÓN COLORADO, ERIKA ROSARIO TOMÁS VILLALVA y FRANCESCA ANGELLINA NERI MATTA por delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y **reformándola**, los absolvieron del referido delito;

**V. HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso a las procesadas ERIKA ROSARIO TOMÁS VILLALVA y FRANCESCA ANGELLINA NERI MATTA, veinticinco y treinta años de pena privativa de libertad, respectivamente; y **reformándola** les impusieron la pena de cadena perpetua;

**VI. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA